



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 079

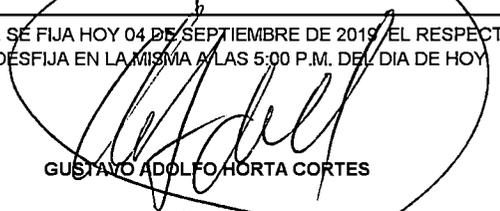
FECHA DE PUBLICACIÓN: 04/09/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013331006	20090019700	R.D.	ERIKA MARCELA CRUZ PRADA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA QUE EN PROVIDENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2019 RESOLVIO REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITIO DE NEIVA EL 28 DE MAYO DE 2019	02/09/2019	1	256
410013333006	20160047000	N.R.D.	JUDITH ORTIZ ORTIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2019 QUE RESOLVIO REVOCAR LA SENTENCIA APELADA SIN CONDENAR EN COSTAS	03/09/2019	1	91
410013333006	20170009400	N.R.D.	CECILIA ARIAS NARVAEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2019 QUE RESOLVIO REVOCAR LA SENTENCIA APELADA SIN CONDENAR EN COSTAS	03/09/2019	1	92
410013333006	20180040600	N.R.D.	FANNY VALDERRAMA LOSADA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 22 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 09:30 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	03/09/2019	1	213
410013333006	20180041300	NULIDAD	JULIO CESAR SANTOFIMIO URRIAGO	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 22 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 08 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	03/09/2019	1	191
410013333006	20190002200	N.R.D.	CECILIA INES LEON PARRA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 09:30 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	03/09/2019	1	74

410013333006	20190004500	N.R.D.	AMANDA MARTINEZ BALAGUERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 21 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 08 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	03/09/2019	1	74
410013333006	20190004600	N.R.D.	HERNAN ZULETA POLANIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 21 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 08 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	03/09/2019	1	61
410013333006	20190007800	N.R.D.	RAFAEL AUGUSTO PALADINEZ ORDOÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 21 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 08 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	03/09/2019	1	41
410013333006	20190008900	R.D.	REINEL AVILES Y OTROS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 21 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 09:45 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	03/09/2019	1	120
410013333006	20190009100	N.R.D.	LUZ MARY TRUQUE GUZMAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 09:30 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	03/09/2019	1	71
410013333006	20190012000	N.R.D.	RAFAEL RICARDO MOTTA CUMBRE	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 21 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 08:45 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	03/09/2019	1	143
410013333006	20190025700	N.R.D.	CARMENZA BOLAÑOS PARDO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	03/09/2019	1	42
410013333006	20190026100	N.R.D.	DERLY RODRIGUEZ MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	03/09/2019	1	40
410013333006	20190026500	N.R.D.	MAURICIO MOLINA VELA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	03/09/2019	1	29

410013333006	20190026700	N.R.D.	LUCILA IPUZ GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	03/09/2019	1	33
410013333006	20190026800	N.R.D.	MARIO CADENA VALENCIA	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	AUTO ADMITE DEMANDA	03/09/2019	1	86

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



256

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, - 2 SEP 2019

DEMANDANTE: ERIKA MARCELA CRUZ PRADA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013331006200900019700

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 6 de julio de 2015 (fl. 252 C. 2) el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva, resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 204-214 C.2)

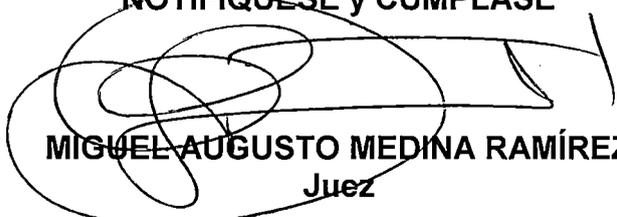
El Honorable Tribunal Administrativo de Arauca, conforme a lo dispuesto en Acuerdo No. PSAA16-10529 de 14 de junio de 2016 (fl. 62 C. Tribunal), recibió en descongestión el expediente y en providencia del 20 de marzo de 2019, resolvió revocar la sentencia de primera instancia (fls. 65-79 C. Tribunal).

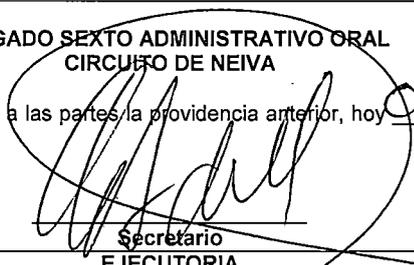
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Arauca, que en providencia del 20 de marzo de 2019, resolvió revocar la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva, el 28 de mayo de 2015.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>079</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04-sept</u> de 2019 a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretario	



91

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 3 SEP 2019

DEMANDANTE: JUDITH ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160047000

CONSIDERACIONES

En audiencia de conciliación de sentencia realizada el 18 de octubre de 2017¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 4 de septiembre de 2017².

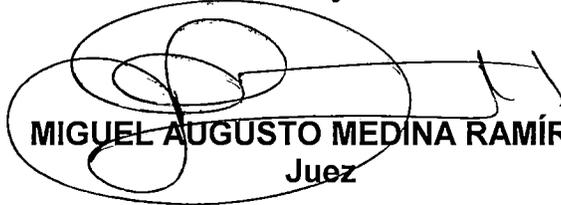
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2019³, resolvió revocar la sentencia de primera instancia y denegó las pretensiones de la demanda, sin condena en costas en ambas instancias.

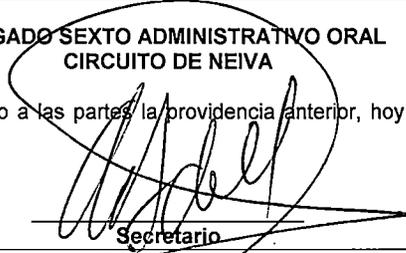
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 8 de agosto de 2019, a través de la cual resolvió revocar la sentencia apelada sin condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>079</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04-Sep-19</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición <input type="checkbox"/>	Pasa al despacho SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Apelación <input type="checkbox"/>	Ejecutoriado SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

¹ Folio 88
² Folios 77-79
³ Folios 21-33, cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

3 SEP 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: CECILIA ARIAS NARVÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170009400

CONSIDERACIONES

En audiencia de conciliación de sentencia realizada el 16 de febrero de 2018¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 30 de noviembre de 2017².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2019³, resolvió revocar la sentencia de primera instancia y denegó las pretensiones de la demanda, sin condena en costas en ambas instancias.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

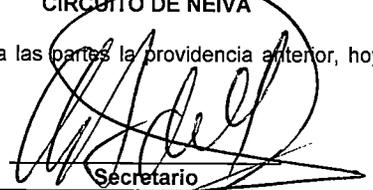
PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 8 de agosto de 2019, a través de la cual resolvió revocar la sentencia apelada sin condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 379 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04-Sept-19 a las 7:00 a.m.


 Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
 Apelación ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
 Días inhábiles _____

 Secretario

¹ Folio 89
² Folios 80-82
³ Folios 23-32, cuaderno segunda instancia.

213



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

3 SEP 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: FANNY VALDERRAMA LOSADA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180040600

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 09:30 A.M., del día 22 DE OCTUBRE DE 2019, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Form containing court details, notification date (04 Sept 2019), and administrative checkboxes for 'EJECUTORIA', 'Reposición', 'Apelación', and 'Días inhábiles'.



191

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 3 SEP 2019.

DEMANDANTE: JULIO CESAR SANTOFIMIO URRIAGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180041300

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

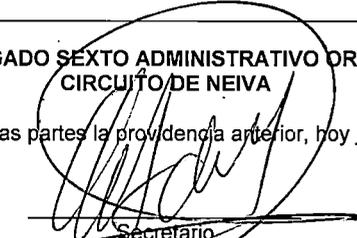
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **08:00 A.M.**, del día **martes 22 de octubre de 2019**, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>79</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 Sept</u> de 2019 a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



24

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

• 3 SEP 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: CECILIA INES LEÓN PARRA
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620190002200

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

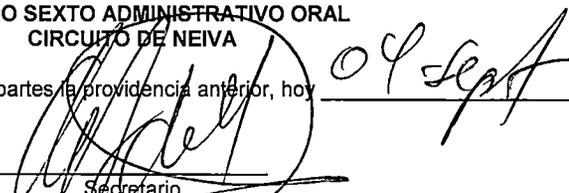
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **09:30 A.M.**, del día **martes 24 de septiembre de 2019**, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>079</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 Sept</u> de 2019 a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	



74

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

~~23~~ **SEP 2019**
~~18~~ **SEP 2019**

Neiva, _____

DEMANDANTE: AMANDA MARTINEZ BALAGUERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190004500

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **08:00 A.M.**, del día **21 DE OCTUBRE DE 2019**, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>279</u> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04-sept</u> de 2019 a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



61

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **3 SEP 2019**

DEMANDANTE: HERNÁN ZULETA POLANIA
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620190004600

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

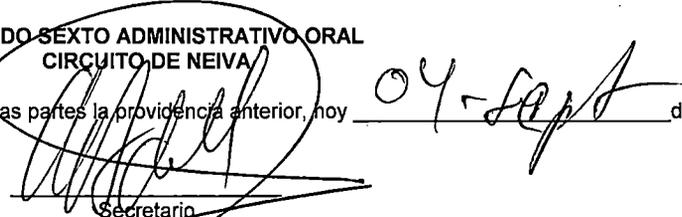
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **08:00 A.M.**, del día **lunes 21 de octubre de 2019**, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>029</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04-Sept</u> de 2019 a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



41

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **09 SEP 2019**

DEMANDANTE: RAFAEL AUGUSTO PALADINEZ ORDOÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333100620190007800

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

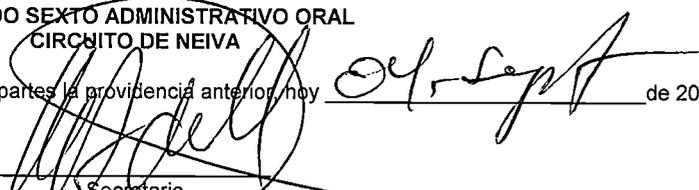
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:00 A.M., del día lunes 21 de octubre de 2019, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>079</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09 Sept</u> de 2019 a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO _____
_____ Secretario	



120

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

3 SEP 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: REINEL AVILES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013331006201900089000

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

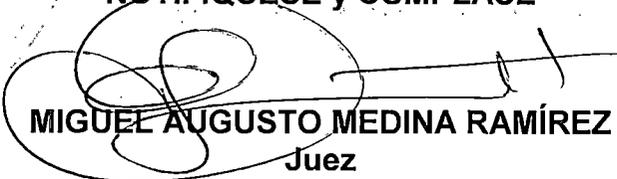
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

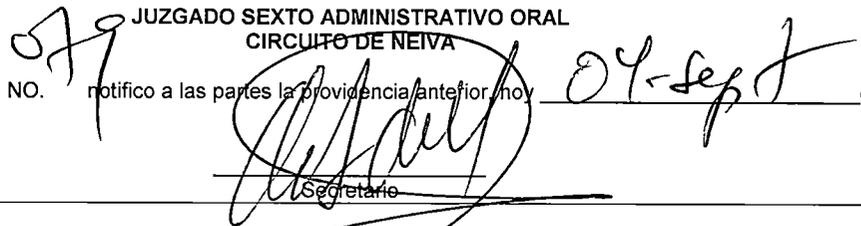
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:45 A.M., del día lunes 21 de octubre de 2019, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>079</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04-sept</u> de 2019 a las 7:00 a.m.	Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 3 SEP 2019

DEMANDANTE: LUZ MARY TRUQUE GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190009100

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

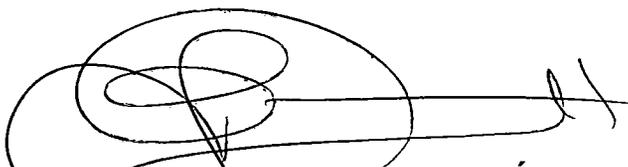
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **09:30 A.M.**, del día **martes 24 de septiembre de 2019**, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>079</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 sept</u> de 2019 a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



143

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

3 SEP 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: RAFAEL RICARDO MOTTA CUMBE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333100620190012000

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

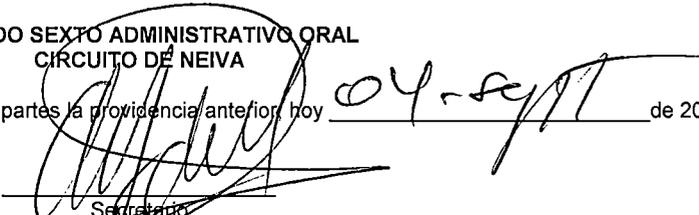
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 8:45 A.M., del día lunes 21 de octubre de 2019, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>579</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>04-sept</u> de 2019 a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



42

3 SEP 2019

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620190025700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMENZA BOLAÑOS PARDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencian la siguiente falencia:

No acato del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, referente al cumplimiento de los requisitos previos para demandar, por cuanto la apoderada actora no aporta prueba de la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial, siendo necesario agotar este trámite debido a que lo discutido en el presente medio de control es una sanción (artículo 5 de la Ley 1071 de 2006), y no versa sobre un derecho cierto e indiscutible, por tanto, es una actuación necesaria para la respectiva admisión de la demanda.

Bajo tales parámetros, resulta para el caso en concreto recordar que la conciliación extrajudicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, fue regulada en los artículos 23, 24, 25, y 26 de la Ley 640 de 2001; artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 que aprobó el nuevo artículo 42 A de la Ley 270 de 1996; los cuales fueron posteriormente reglamentados por el Decreto Nacional 1716 de 2009, capítulo 1: "conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo", así:

"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998."

Por el mismo camino, el Decreto 1069 de 2015 (*Por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*), determinó cuáles son los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, y

específicamente en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 se dispuso que se podrían conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. Y, seguidamente, el párrafo primero determinó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la acción haya caducado. Reproduciendo en tal aspecto lo reglado en el Decreto Nacional 1716 de 2009 antes trasladado.

En tal medida, si bien la parte actora trae como referencia la Providencia de fecha 07 de noviembre de 2018 – Auto Interlocutorio O-356-2018 proferido por la Subsección A, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, en el expediente 25000-23-42-000-2014-03487-01; y aunque constituya un antecedente (tiene un carácter orientador) y en el mismo sentido comprende un precedente vertical emanado del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al ser una decisión que contiene una situación fáctica similar a la planteada en el presente asunto (se trata de un problema jurídico semejante, los hechos y las normas planteadas son equivalentes y las razones de la decisión presentan una solución de casos posteriores); este Despacho no comparte la decisión y por tanto, habrá lugar a apartarse de la decisión enunciada, de conformidad con la normativa antes expuesta que regula la conciliación extrajudicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De igual manera, si bien la referida providencia es un precedente vertical, por sí sola no tiene la connotación de configurar doctrina probable (artículo 7 del C.G.P.), no es un auto de importancia jurídica que defina reglas jurisprudenciales, ni se trata de una providencia de unificación jurisprudencial que contenga fuerza vinculante de obligatoria aplicación por este Despacho en los casos análogos.

En igual sentido, aun cuando la disposición que establece el agotamiento de la conciliación extrajudicial es legal (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, artículo 13 de la Ley 1285 de 2009) y reglamentados por el Decreto 1716 de 2009 y el Decreto 1069 de 2015, mediante los cuales se determinó cuáles son los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, para el presente caso también es sensato emplear elementos jurisprudenciales como criterio auxiliar de interpretación de la actividad judicial (inciso segundo del artículo 230 Constitucional), en la medida que existen referentes que despejan cualquier margen de duda en el presente asunto, como se pasa a citar:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, providencia del 30 de junio de 2016, radicado No: 27001 23 33 000 2013 00109 01, número interno: 1090 – 2014, demandante: Carlos Andrés Rivas Del Toro, demandado: Departamento del Chocó – DESALUD:

“Respecto de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señala:

“...A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Pues bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda¹¹ se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1º del artículo 161 ibídem.

43

En cuanto a los asuntos que se consideran conciliables, esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, (...) son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio^[2]

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.

Ahora, descendiendo al caso bajo estudio y analizada la solicitud elevada por la demandante, sobre la cual se estructura la existencia del acto ficto negativo, **se colige que su reclamación se encausó a obtener la liquidación y pago de "...las cesantías definitivas y la sanción moratoria..."^[3], por lo que ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca^[4].**

En igual consideración, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia de dos (2) de mayo de 2012, estableciendo el criterio sobre el cual debe girar la certeza de los derechos conciliables:

"3.3. En definitiva, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles [80], comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito[81].

(...)

3.7. En suma, la certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. Por ejemplo, cuando se sabe que entre dos personas hubo un contrato laboral de carácter verbal, a raíz del cual se le deben las cesantías al empleado, su derecho a las cesantías es cierto, pues siempre que hay contrato laboral el empleador debe consignarle al trabajador una suma de dinero a título de cesantías, en tanto que su monto es discutible, puesto que no se sabe desde cuándo hubo contrato, luego no es posible determinar el monto debido por concepto de cesantías."^[5]

Vistas así las cosas, se muestra evidente que la reclamación de las prestaciones sociales y cesantías del demandante, en los términos de su solicitud, conciernen a derechos inciertos y discutibles, por lo que, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, era exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (Subrayado y negrilla propio)

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, Sentencia de tutela del 8 de junio de 2016, radicación No. 25000-23-42-000-2016-01977-01(AC), Actor: Esperanza Suarez Bonilla, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Cuarta Judicial II Para Asuntos Administrativos:

"Ahora bien, el Decreto 1069 de 2015¹, determinó cuáles eran los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo; particularmente, en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 se dispuso que se podrían conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Por su parte, el párrafo primero determinó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la acción haya caducado.

¹Por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.

En relación con los conflictos de competencia el artículo 139 del Código General del Proceso establece que se inician de oficio cuando "el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso", para lo cual debe expresar los motivos por los que hace esa declaración e indicar cuál funcionario en su opinión es apto para conocer de la litis.

Lo anterior, con el fin de evitar que si el otro funcionario se declara incompetente, se mantenga un estado de indeterminación en cuanto a quién le corresponde actuar, como quiera que ante la segunda manifestación de falta de competencia, se ordena el envío del proceso a quien debe definir el conflicto.²

De acuerdo con los anteriores planteamientos, la Sala considera que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, es un asunto susceptible de conciliación extrajudicial ante lo contencioso administrativo, pues se refiere a un aspecto de contenido económico, además, debe tenerse en cuenta tal y como atrás se indicó que el conflicto de competencia en esa materia lo debe suscitar o convocar la autoridad judicial respectiva y no la procuraduría en una instancia prejudicial.

En consecuencia, la entidad demandada debió considerar que al decidir abstenerse de abrir el trámite conciliatorio, el derecho de acceso a la administración de justicia de la solicitante estaría amenazado, toda vez que de exigirse por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa el requisito de procedibilidad y no acreditarlo, daría lugar al rechazo de la demanda; además le impediría formular el conflicto de jurisdicciones en caso tal de que se llegara a determinar que tampoco es la competente para examinar sus pretensiones." (Subrayado y negrilla propio)

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

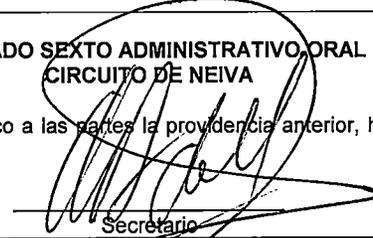
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>079</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04-sept/19</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, 2016 pág. 259.



Neiva, **03 SEP 2019**

RADICACIÓN: 41001333300620190026100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DERLY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencian la siguiente falencia:

No acato del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, referente al cumplimiento de los requisitos previos para demandar, por cuanto la apoderada actora no aporta prueba de la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial, siendo necesario agotar este trámite debido a que lo discutido en el presente medio de control es una sanción (artículo 5 de la Ley 1071 de 2006), y no versa sobre un derecho cierto e indiscutible, por tanto, es una actuación necesaria para la respectiva admisión de la demanda.

Bajo tales parámetros, resulta para el caso en concreto recordar que la conciliación extrajudicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, fue regulada en los artículos 23, 24, 25, y 26 de la Ley 640 de 2001; artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 que aprobó el nuevo artículo 42 A de la Ley 270 de 1996; los cuales fueron posteriormente reglamentados por el Decreto Nacional 1716 de 2009, capítulo 1: “*conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo*”, así:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”

Por el mismo camino, el Decreto 1069 de 2015 (*Por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*), determinó cuáles son los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, y

específicamente en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 se dispuso que se podrían conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. Y, seguidamente, el párrafo primero determinó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la acción haya caducado. Reproduciendo en tal aspecto lo reglado en el Decreto Nacional 1716 de 2009 antes trasladado.

En tal medida, si bien la parte actora trae como referencia la Providencia de fecha 07 de noviembre de 2018 – Auto Interlocutorio O-356-2018 proferido por la Subsección A, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, en el expediente 25000-23-42-000-2014-03487-01; y aunque constituya un antecedente (tiene un carácter orientador) y en el mismo sentido comprende un precedente vertical emanado del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al ser una decisión que contiene una situación fáctica similar a la planteada en el presente asunto (se trata de un problema jurídico semejante, los hechos y las normas planteadas son equivalentes y las razones de la decisión presentan una solución de casos posteriores); este Despacho no comparte la decisión y por tanto, habrá lugar a apartarse de la decisión enunciada, de conformidad con la normativa antes expuesta que regula la conciliación extrajudicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De igual manera, si bien la referida providencia es un precedente vertical, por sí sola no tiene la connotación de configurar doctrina probable (artículo 7 del C.G.P.), no es un auto de importancia jurídica que defina reglas jurisprudenciales, ni se trata de una providencia de unificación jurisprudencial que contenga fuerza vinculante de obligatoria aplicación por este Despacho en los casos análogos.

En igual sentido, aun cuando la disposición que establece el agotamiento de la conciliación extrajudicial es legal (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, artículo 13 de la Ley 1285 de 2009) y reglamentados por el Decreto 1716 de 2009 y el Decreto 1069 de 2015, mediante los cuales se determinó cuáles son los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, para el presente caso también es sensato emplear elementos jurisprudenciales como criterio auxiliar de interpretación de la actividad judicial (inciso segundo del artículo 230 Constitucional), en la medida que existen referentes que despejan cualquier margen de duda en el presente asunto, como se pasa a citar:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, providencia del 30 de junio de 2016, radicado No: 27001 23 33 000 2013 00109 01, número interno: 1090 – 2014, demandante: Carlos Andrés Rivas Del Toro, demandado: Departamento del Chocó – DESALUD:

“Respecto de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señala:

“...A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Pues bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda¹¹ se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1º del artículo 161 ibídem.

41

En cuanto a los asuntos que se consideran conciliables, esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, (...) son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio^[2]

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.

Ahora, descendiendo al caso bajo estudio y analizada la solicitud elevada por la demandante, sobre la cual se estructura la existencia del acto ficto negativo, **se colige que su reclamación se encausó a obtener la liquidación y pago de "...las cesantías definitivas y la sanción moratoria..."^[3], por lo que ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca^[4].**

En igual consideración, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia de dos (2) de mayo de 2012, estableciendo el criterio sobre el cual debe girar la certeza de los derechos conciliables:

"3.3. En definitiva, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles [80], comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito[81].

(...)

3.7. En suma, la certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. Por ejemplo, cuando se sabe que entre dos personas hubo un contrato laboral de carácter verbal, a raíz del cual se le deben las cesantías al empleado, su derecho a las cesantías es cierto, pues siempre que hay contrato laboral el empleador debe consignarle al trabajador una suma de dinero a título de cesantías, en tanto que su monto es discutible, puesto que no se sabe desde cuándo hubo contrato, luego no es posible determinar el monto debido por concepto de cesantías."^[5]

Vistas así las cosas, se muestra evidente que la reclamación de las prestaciones sociales y cesantías del demandante, en los términos de su solicitud, conciernen a derechos inciertos y discutibles, por lo que, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, era exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (Subrayado y negrilla propio)

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, Sentencia de tutela del 8 de junio de 2016, radicación No. 25000-23-42-000-2016-01977-01(AC), Actor: Esperanza Suarez Bonilla, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Cuarta Judicial II Para Asuntos Administrativos:

"Ahora bien, el Decreto 1069 de 2015¹, determinó cuáles eran los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo; particularmente, en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 se dispuso que se podrían conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Por su parte, el párrafo primero determinó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la acción haya caducado.

¹Por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.

En relación con los conflictos de competencia, el artículo 139 del Código General del Proceso establece que se inician de oficio cuando "el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso", para lo cual debe expresar los motivos por los que hace esa declaración e indicar cuál funcionario en su opinión es apto para conocer de la litis.

Lo anterior, con el fin de evitar que si el otro funcionario se declara incompetente, se mantenga un estado de indeterminación en cuanto a quién le corresponde actuar, como quiera que ante la segunda manifestación de falta de competencia, se ordena el envío del proceso a quien debe definir el conflicto.²

De acuerdo con los anteriores planteamientos, la Sala considera que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, es un asunto susceptible de conciliación extrajudicial ante lo contencioso administrativo, pues se refiere a un aspecto de contenido económico, además, debe tenerse en cuenta tal y como atrás se indicó que el conflicto de competencia en esa materia lo debe suscitar o convocar la autoridad judicial respectiva y no la procuraduría en una instancia prejudicial.

En consecuencia, la entidad demandada debió considerar que al decidir abstenerse de abrir el trámite conciliatorio, el derecho de acceso a la administración de justicia de la solicitante estaría amenazado, toda vez que de exigirse por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa el requisito de procedibilidad y no acreditarlo, daría lugar al rechazo de la demanda; además le impediría formular el conflicto de jurisdicciones en caso tal de que se llegara a determinar que tampoco es la competente para examinar sus pretensiones." (Subrayado y negrilla propio)

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

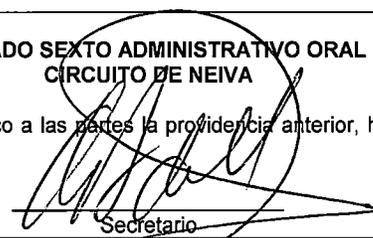
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>079</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04-sept/19</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, 2016 pág. 259.



29

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

3 SEP 2019

Neiva

DEMANDANTE: MAURICIO MOLINA VELA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620190026500

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencia la siguiente falencia:

No acató lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, referente al cumplimiento de los requisitos previos para demandar, teniendo en cuenta que si bien aporta el acta de conciliación extrajudicial¹, esta no se encuentra rubricada por el Procurador 153 Judicial para Asuntos Administrativos, por lo que genera que no se identifique de forma clara el funcionario al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001; pues con su firma da fe de la realización de la diligencia.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

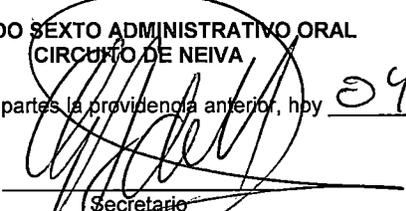
PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03-Sept</u> de 2019 a las 7:00 a.m.
 (Secretario)	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

¹ Folio 26



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **8** SEP 2019

DEMANDANTE: LUCILA IPUZ GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190026700

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho mediante apoderado judicial por **LUCILA IPUZ GARCÍA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandante, el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el inciso 2 del artículo 173 ibídem.

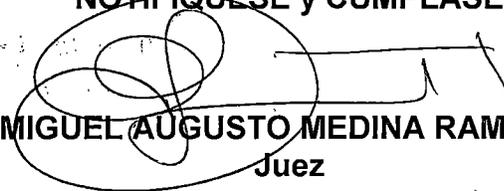
SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud de copia del expediente administrativos a la Secretaria de Educación del Departamento del Huila, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** con tarjeta profesional No. 91.423 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>SR</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 Sept/19</u> 7:00 a.m.		
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 23 .SEP 2019

DEMANDANTE: MARIO CADENA VALENCIA
DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190026800

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho mediante apoderado judicial por **MARIO CADENA VALENCIA** contra la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandante, el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el inciso 2 del artículo 173 ibídem.

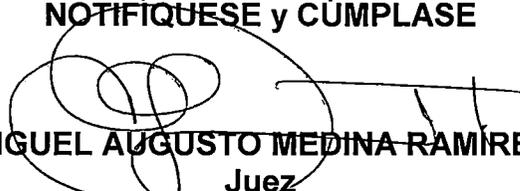
SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

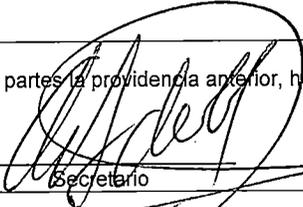
- a. Allegar dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Ante el incumplimiento de estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado **SANTIAGO ALEJANDRO ENRIQUEZ CAMACHO** con tarjeta profesional No. 328.615 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>079</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 sept/19</u> 7:00 a.m.  _____ Secretario
EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____
_____ Secretario